

Secretaría:- Informo al señor Juez que el término de 5 días para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, transcurrió en los días: NOVIEMBRE 20, 23, 24, 25, 26 de 2021.-

PRONUNCIAMIENTO: ARCHIVOS DIGITALES 461 y 461 aparece constancia recibido escrito de contestación y subsanación de demanda EN NOVIEMBRE 26 de 2021, sin anexos.

ARCHIVO DIGITAL 463 .- FEBRERO 2 de 2022.- Aparece constancia de haberse anexos, esto es, fuera de término. En éste paquete se encuentran los poderes conferidos al abogado CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SÁNCHEZ.-

ARCHIVO DITIAL 465.- Escrito del abogado CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, presentando renuncia al poder por cuanto informa fue suspendido en el ejercicio de su profesión a partir del 1º de Septiembre de 2022 por el período de tres meses.

Cartago, Septiembre 12 de 2022

El Secretario



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No.595**

**PROCESO VERBAL (Resolución de contrato**

**RADICACION: 761473103002-2021-00083-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Septiembre dieciséis de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Tener por no contestada la demanda y reconocer personería al señor doctor Cristian David Velásquez Sánchez de acuerdo al poder conferido por las sociedades “**L.A. Constructores S.A.S.**” y “**Esdras MD Ingenieria S.A.S.**” integrantes del Consorcio “Coliseo Oscar Figueroa” dentro del proceso de carácter **Verbal (Resolución de contrato)** formulada a través de apoderado judicial por la sociedad “**Proyectos Montajes e Ingeniería S.A.S.**” y simultáneamente aceptar la renuncia por el presentada.

**S e c o n s i d e r a:**

Recapitulando, luego de admitirse la demanda mediante auto 530 de Junio 8/21, se ejerció control de legalidad en auto 737 de Septiembre 3/21 en el sentido que la parte pasiva la conforman las sociedades “**L.A. Constructores S.A.S.**” y “**Esdras MD Ingenieria S.A.S.**” integrantes del Consorcio “Coliseo Oscar Figueroa”, con las cuales se trabó la elación jurídica procesal mediante la notificación del auto admisorio.- Ambas otorgaron poder a un profesional del derecho quien ejerció el derecho de contradicción, contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, formulando medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio, presentando una tacha de falsedad y demanda de reconvencción. Ante ello, el juzgado mediante auto 902 de Noviembre 18 de 2021 archivo digital 453 por las razones allí consignadas inadmitió tanto la contestación la demanda de reconvencción y se abstuvo de reconocer personería al gestor judicial.- Esta decisión no solo se notificó por estado, sino que se hizo saber a las sociedades a través de mensaje de datos en aras de evitar una vulneración a la forma propia del juicio y en atención a la decisión tomada.

Dentro del término para subsanar, **el día 26 de Noviembre de 2021**, tal como se expresa en el informe secretarial, se allegó un escrito de contestación y subsanación en el que el abogado Cristian David Velásquez Sánchez expresa ser el nuevo apoderado de las sociedades, dando a conocer que separadamente remitiría los anexos inherentes a su respuesta.- Sin embargo éstos solo fueron enviados al juzgado **el día 2 de Febrero de 2022**, es decir, cuando ya había vencido el término para la subsanación, situación que impide tener por contestada

la demanda en término y consecuentemente, impulsar el trámite procesal subsiguiente.- Téngase en cuenta que en el paquete de anexos remitido aparecen los poderes otorgados al profesional del derecho y por tanto, al no haber sido presentados dentro del término para contestar, no puede convalidarse dicha actuación, máxime que no obstante transcurrió más de dos meses, no se justificó la presencia de algún impedimento para el envío de los anexos, ya que de haber sucedido, debió hacerlo saber en la oportunidad que tenía para subsanar.

Ahora bien, si bien el togado no allegó los poderes dentro del término otorgado, no puede desconocerse que fueron otorgados en debida forma y por ello, se le reconocerá personería para que continúe en el ejercicio de su función, tomando el proceso en el estado en que se encuentra; no obstante, al dejar manifiesto que presenta renuncia al mandato por haber sido suspendido en el ejercicio de su profesión por el término de tres meses contados a partir del 1º de Septiembre de 2022, se admitirá la misma, advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder conferido, sinó luego de haber transcurrido cinco días de haber notificado a sus poderdantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

**R e s u e l v e:**

**1º.- Tener** por no contestada la demanda presentada por las sociedades codemandadas **“L.A. Constructores S.A.S.”** y **“Esdras MD Ingeniería S.A.S.”** integrantes del Consorcio “Coliseo Oscar Figueroa” dentro del proceso de carácter **Verbal (Resolución de contrato)** formulada a través de apoderado judicial por la sociedad **“Proyectos Montajes e Ingeniería S.A.S.”**, por lo dicho en la motivación.

**2º.- Rechazar** la demanda de reconvención formulada, por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

**3º.- Reconocer** personería al doctor Cristian David Velásquez Sánchez, abogado titulado con T. P. No. 280.787 y CC. No. 80.732.242 de Bogotá, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**4º.- Admitir la renuncia** al mandato conferido presentada por el mencionado abogado, advirtiéndole que la misma no pone fin al poder conferido, sino después de haber transcurrido cinco días de haber notificado a sus poderdantes.

**5º.-**Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

Firmado Por:  
Diego Juan Jimenez Quiceno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc71601fd684220c12be3d29a03217cf16ffe5ba32b15abd600cdd5677a69**

Documento generado en 16/09/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>